

# ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LAS EMISIONES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1: Objeto.**

La presente Ordenanza regula la actuación Municipal para la Protección del Medio Ambiente por liberación de energía al medio en forma de ruidos y vibraciones, dentro del término municipal de Palencia.

#### **Artículo 2: Ámbito.**

Corresponde al Ayuntamiento de Palencia, ejercer de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, así como imponer las sanciones administrativas que sean necesarias para obtener la restitución de la legalidad.

#### **Artículo 3: Obligatoriedad.**

1. Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza, todos los establecimientos, industrias, instalaciones, máquinas, medios de transporte, y en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que modifiquen el estado natural del medio ambiente, por la emisión de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su titular, promotor y lugar público o privado, a desarrollar en local cerrado o al aire libre, en el que esto suceda, que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgos para la salud o el bienestar de las mismas.
2. En los trabajos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a su posible emisión al medio ambiente, de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel mas elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.
3. En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de obligado cumplimiento en los casos siguientes:
  - 3.1. Organización y planificación del tráfico.
  - 3.2. Organización y planificación del transporte público.
  - 3.3. Organización y planificación de la recogida de residuos sólidos.

- 3.4. Ubicación de centros docentes, sanitarios y establecimientos destinados a residencia colectiva.
  - 3.5. Planificación y Proyecto de nuevas vías de circulación y de sus pantallas acústicas.
4. En el planeamiento urbano de nuevas autopistas o vías de circulación rápidas, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta normativa, se incluirá con carácter obligatorio una evaluación del impacto ambiental sonoro, conteniendo las medidas correctoras a aplicar en cada caso.

#### **Artículo 4: Procedimiento Exigencia.**

1. La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos o vibraciones con unos niveles superiores a los establecidos.
2. Esta Ordenanza se exigirá a través del proceso de obtención de la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, así como en la implantación de nuevas actividades y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia, así como en las obras de ampliación o reforma que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, Ambiental de Castilla y León, y Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Ap. 2 modificado por art. 8.Uno de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 5: Nuevas licencias ambientales.**

En los proyectos de nueva instalación de actividades que precisen licencia ambiental se acompañará un proyecto de aislamiento acústico de la instalación, suscrito por técnico competente, con los requerimientos técnicos marcados por esta Ordenanza.

Modificado por art. 8.Dos de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 6: Edificios de nueva construcción.**

Todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir, previamente a la obtención de la licencia de primera ocupación, las condiciones mínimas de aislamiento acústico que se determinan en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

Modificado por art. 8.Tres de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

## **TITULO II**

### **VEHICULOS A MOTOR**

#### **Artículo 7: Condiciones de los vehículos.**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites de homologación impuestos por la reglamentación vigente.

#### **Artículo 8: Silenciadores. Exceso de carga.**

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o con tubos resonadores.

Queda prohibido poner en funcionamiento vehículos a motor con el sistema de escape modificado de forma que amplifique o incremente el ruido emitido por el vehículo por encima de los límites aplicables a tal tipo de vehículo en la fecha de su fabricación.

Queda prohibida también la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, como las aceleraciones injustificadas del motor aún cuando su nivel de intensidad quede dentro de los límites máximos admisibles.

Quedando prohibida, igualmente, la circulación de vehículos de motor cuando por exceso de carga se produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

Queda prohibido, hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con el volumen elevado y las ventanas abiertas".

#### **Artículo 9: Bocinas y señales acústicas.**

Queda prohibido el uso de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria, aunque estos deberán limitar su uso al mínimo imprescindible.

Se prohíbe la utilización, en cualquier caso, de bocinas u otro elemento acústico que produzca un nivel sonoro superior a 106 dBA a dos metros de distancia.

#### **Artículo 10: Límites de niveles sonoros para vehículos.**

1. Los límites superiores para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor, medidos en medición fina, serán los siguientes:
  - Motocicletas y ciclomotores de cualquier cilindrada 80 dBA.
  - Vehículos de tres ruedas de cualquier cilindrada 80 dBA.
  - Turismos y similares 84 dBA.
  - Camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA.
  - Camiones cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre 3,5 y 12 Tm., 89 dBA.
  - Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm., 91 dBA.
  - Autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA.
  - Ídem cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm. y su potencia sea igual o inferior a 200 CV DIN (147 Km.), 85 dBA.
  - Ídem con potencia superior a 200 CV DIN, 88 dBA.
  - Tractores agrícolas de potencia inferior a 200 CV DIN, 88 dBA.
  - Ídem con potencia superior a 200 CV DIN, 91 dBA.
2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas del día o de la noche.
3. Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos o policías municipales autorizados se atenderán a las normas que siguen:

Medición fina:

- Vehículo parado.- Se efectúa con el vehículo detenido y el motor en un número de revoluciones equivalente a los tres cuartos del correspondiente a la potencia máxima del motor. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 0,5 m. del tubo de escape del vehículo y a la altura del mismo, pero nunca inferior a 0,2 m. del nivel del suelo.

- Vehículo en marcha.- Se efectúa en un lugar despejado, horizontal, en el que el ruido ambiente no sobrepase los 50 dBA, estando el vehículo sin carga. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 7,5 m. del lateral del vehículo y a una altura de 1,2 m. del suelo. El vehículo debe pasar en perpendicular, con la mariposa de los gases abierta al máximo y a la velocidad deducida de los apartados siguientes:
- Si la cilindrada es inferior a 50 cc. 30 Km/h
- Tractores agrícolas. 20 Km./h
- Vehículos con caja de velocidades de mando manual: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h en 2ª o 3ª, según los casos; b) la equivalente a un número de revoluciones igual a los tres cuartos de la máxima potencia, en 2ª o 3ª según los casos. (Los casos están en relación con el número de velocidades de la caja. Si tiene 2, 3 o 4 se utiliza la 2ª; si tiene 5 o más, la 3ª; si se sobrepasa el número de revoluciones admisible, se elige la velocidad inmediata superior, pero nunca la superdirecta).
- Vehículos con caja automática de velocidades: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h; b) los tres cuartos de la velocidad máxima.

Las mediciones se considerarán correctas cuando la diferencia entre los valores de dos ensayos no difieran entre sí más de 3 dBA, recomendándose repetir varias veces la medición a cada lado, para mayor fiabilidad.

Se admiten mediciones entre 5,5 y 30 metros con las correcciones correspondientes por distancia.

Se admiten correcciones por reflexión de superficies paralelas a la calzada siempre que el eje de la marcha del vehículo y el micrófono del equipo de medida estén a una distancia de las mismas igual o superior a 3 metros.

Medición rápida:

- Vehículo parado: Se admitirán también y principalmente a efectos de medición en calle por los Agentes de la Policía Local especialmente preparados el siguiente sistema y límites, si bien en caso de reclamación se procederá posteriormente por los servicios técnicos a la verificación correspondiente mediante el sistema de medición fina.

Los niveles máximos de emisión sonora medidos a 50 cm. del tubo de escape y en su ángulo de 45° no sobrepasarán los siguientes valores:

- (I) Vehículos de peso máximo autorizado igual o inferior a 3.500 Kg.: 90 dBA.
- (II) Vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3.500 Kg: 95 dBA.
- (III) Motocicletas: 90 dBA.
- (IV) En los vehículos de cuatro ruedas el ensayo se realizará con el motor a 3000 rpm y en las motocicletas a 3.500 r.p.m.

4. Todo vehículo denunciado por superar los niveles de ruidos deberá presentar certificado favorable de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.); de no presentarlo se podrá precintar el vehículo.

### TITULO III

#### TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

##### **Artículo 11: Horarios.**

1. Los trabajos temporales y excepcionales como las obras de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, ya sean públicas o privadas, así como las que se ejecuten en la vía pública, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas. Durante el resto de la jornada, los equipos, maquinaria y herramientas empleados no podrán generar a cinco metros de distancia, niveles de presión sonora superiores a los indicados en el anexo I de esta Ordenanza, a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.
2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas con niveles superiores a los permitidos en el anexo I, obras urgentes por razones de necesidad o peligro (hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga), o aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de inmisión.
3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo de los trabajos que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos
4. El Ayuntamiento de Palencia promoverá, con carácter general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, propiciará dicho tipo de maquinaria en el ámbito de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.)

##### **Artículo 12: Carga y descarga.**

Las actividades de carga y descarga de mercancías, apertura y cierre de puertas y persianas y cualquier tipo de manejo de cajas, contenedores, materiales, y funcionamiento de herramientas, maquinaria, etc., en la vía pública se prohíben entre las 22,00 y las 08,00 horas, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal.

Las actividades de carga y descarga se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo y en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido. En este sentido, la Administración podrá exigir la adopción de las medidas correctoras oportunas a fin de minimizar las molestias producidas por este tipo de operaciones y, en concreto, será obligatoria la utilización de carros o carretillas que dispongan de ruedas neumáticas que amortigüen el ruido durante su recorrido.

Modificado por art. 8.Cuatro de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

Modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

### **Artículo 13: Actuaciones en la vía pública.**

En la vía pública no se permitirá accionar aparatos de radio, televisión, equipos reproductores de sonido, emitir mensajes publicitarios, actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones.

No obstante, en circunstancias excepcionales, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando, razones de interés público y social, así lo aconsejen la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades respetando siempre los límites sonoros impuestos por esta Ordenanza. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y, podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque sólo sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar.

Estas limitaciones no regirán en casos de alarma o emergencia.

La emisión musical desde el interior de vehículos deberá respetar los valores límite de niveles sonoros de emisión establecidos en los Anexos I y II de esta Ordenanza.

Modificado por art. 8.Cinco de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

## TITULO IV

### MAQUINARIA E INSTALACIONES

#### **Artículo 14: Montaje de instalaciones.**

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de ruido o vibraciones superiores a los límites indicados en los anexos correspondientes.

Todas las máquinas e instalaciones de actividades lindantes a edificios o situadas en edificios con uso residencial, sanitario o educativo se instalarán sin anclajes ni apoyos directos, al suelo, paredes o techos, interponiendo los elementos y montajes antivibratorios adecuados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.

#### **Artículo 15: Proyectos de instalación.**

1. No podrán instalarse máquinas o motores en cualquier instalación industrial sobre paredes, forjados u otros elementos estructurales sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones de ruidos y vibraciones, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión, garantice que en éstas no se superan los niveles de inmisión que se indican en los anexos de esta Ordenanza.
2. La instalación de forjados estructurales de los elementos citados en el párrafo anterior, se justificará mediante los correspondientes cálculos que acompañarán a los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse ante la Administración Municipal en el expediente para la obtención de la licencia de actividad.

#### **Artículo 16: Separación de paredes.**

No podrán ubicarse máquinas o motores de forma que su envolvente exterior quede a una distancia inferior a 2 metros de elementos medianeros con viviendas, salvo que se justifique al Ayuntamiento, con carácter previo a su instalación, la imposibilidad de emplazamiento en las distancias requeridas y se acredite la ejecución de las medidas correctoras apropiadas para evitar que se superen los valores límite establecidos.

Modificado por art. 8.Seis de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

## **Artículo 17: Servicios generales.**

1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento necesarias que garanticen un nivel de inmisión en las viviendas más próximas, no superior a los límites máximos fijados en los anexos de la presente Ordenanza.
2. En particular los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales ni por paramentos verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dbA de aislamiento.
3. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes y caminos de rodadura.
4. No se permitirá el anclaje directo de la máquina o soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase y actividad o elementos constructivos antivibratorios adecuados.
5. El anclaje de toda máquina y órgano móvil, en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
6. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración. Las puertas metálicas de garajes o locales y los cierres o persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera deberán amortiguarse al igual que los motores o mecanismos de arrastre.
7. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
8. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos

de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

9. Cualquier otro tipo de conducción, incluso eléctrica, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
10. En las tomas y salidas de aire al exterior, especialmente en las máquinas de régimen forzado, se deberán instalar silenciosos acústicos que garanticen el cumplimiento de los niveles sonoros establecidos en el Anexo II.

Ap. 10 incluido por art. 8.Siete de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 18: Conducciones de fluidos.**

1. Las conducciones de fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción; la sección de éstos se calculará de forma que el régimen de circulación de fluidos en su interior, mantenga las características de un fluido laminar.
2. La conexión de equipos para el movimiento y aceleración de fluidos como es el caso de instalaciones de calefacción, ventilación, climatización, aire comprimido, se realizará mediante dispositivos elásticos en los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red de distribución se soportará mediante los elementos adecuados para evitar la transmisión de ruidos, vibraciones, golpes de ariete o la generación de ruidos de cavitación a través de la estructura del edificio.
3. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.
4. Si se atraviesan las paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse directamente a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

## TITULO V

### EDIFICACIÓN Y CERRAMIENTOS

#### **Artículo 19: Absorción acústica.**

Los elementos constructivos, insonorizantes o antivibratorios de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicio deberán poseer los valores de absorción adecuados, de forma que sea eliminada cualquier transmisión al exterior o al interior de otros locales o dependencias de niveles de presión sonora o vibraciones superiores a los que se especifican en los anexos de la presente Ordenanza e incluso, si fuere necesario, dispondrán de un sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre total de cualquier hueco o ventana existente o proyectada, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco emisor de ruidos o vibraciones.

#### **Artículo 20: Condiciones generales de aislamiento.**

1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido serán las siguientes:
  - 1.1. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo suficiente que garantice que, durante su funcionamiento, no se transmitan ruidos y vibraciones superiores a los limitados por esta Ordenanza.
  - 1.2. El conjunto de los elementos constructivos de locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo suficiente para garantizar que no se transmitan ruidos y vibraciones superiores a los fijados en esta Ordenanza.
  - 1.3. Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.
2. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido.
3. En relación con el apartado 1.1 de este artículo, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el anexo II de la Ordenanza.

## **Artículo 21: Aparatos de radio y televisión.**

1. Los receptores de radio y televisión y, en general instrumentos musicales y todos los aparatos emisores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado por el anexo II de esta Ordenanza.
2. Cualquier otro tipo de instalación como televisores de proyección, ya sea del tipo de auto pantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de video clips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla (videowall) y la operación de sistemas KARAOKE, tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y en consecuencia estarán sometidos a las mismas prescripciones e intervenciones de la Ordenanza.

Modificado por art. 8.Ocho de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

## **Artículo 22: Prescripciones para protección del ambiente exterior e interior.**

- a) Prescripciones para protección del ambiente exterior.

Primera.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico global que proporcione la absorción mínima para los ruidos aéreos establecidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación, que se adecuaría en todo caso a modificaciones futuras o nuevas normativas que se establezcan respecto al aislamiento en la construcción.

Modificado por art. 8.Nueve de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de nivel de presión sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada dotadas de silenciadores o que permitan el cierre de los

huecos y ventanas existentes o proyectados, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario el titular del foco de ruido.

b) Prescripciones para protección del ambiente interior.

Con relación a los límites fijados en el anexo II, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del apartado anterior.

Segunda: Entre viviendas y actividades denominadas tipo I como son: locales de negocio, comerciales u oficinas, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una atenuación acústica para los ruidos aéreos de al menos 55 dBA.

Modificado por art. 8.Diez de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

Tercera: Considerando que los riesgos de superar los niveles que se especifican en los anexos I y II son mayores cuando la actividad está situada en edificios de uso residencial, sanitario o educativo, se establecen unas condiciones mínimas de aislamiento acústico por tales situaciones. Si bien estos mínimos pueden aún ser insuficientes para determinadas actividades y deberán ser incrementados por el propio usuario de la actividad, estos se consideran imprescindibles para poder autorizar la implantación de actividades en dichos edificios.

Cuarta: El cumplimiento de estos mínimos de aislamiento acústico no exime de la obligación de no superar los niveles de inmisión del anexo II, lo que puede exigir la colocación de doble pared, suelo flotante, techo acústico u otras medidas de atenuación.

Quinta: El aislamiento acústico mínimo global a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos horizontales y verticales que conforman la separación entre los límites del recinto de la actividad y los de un uso residencial, sanitario o educativo será de 60 dBA para las actividades e instalaciones en funcionamiento durante horario diurno y de 65 dBA durante horario parcial o totalmente nocturno, siempre que el Documento Básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación u otra normativa que pudiera sustituirla no exija aislamientos mayores, y en todo caso en las actividades siguientes que conforman el tipo II: bingos, carpinterías de madera, gimnasios, escuelas de danza, actividades hosteleras y de restauración (salones de banquetes, restaurantes, cafeterías,

café-bar, bares, pizzería, hamburguesería, bocatería y similar) y ciber-café, que solo utilicen música ambiental, y cuyo nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado a lo dispuesto en la legislación vigente que le sea de aplicación.

Modificado por art. 8.Once de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

Modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

Sexta: Los valores del apartado anterior serán de 65 y 70 dBA, respectivamente en aquellas actividades, denominadas tipo III, cuyo nivel sonoro interior será como máximo de 90 dBA. En este grupo se incluyen los locales destinados a salones recreativos, talleres de chapa del automóvil, obradores de panadería, talleres de manipulación de perfilería metálica o de aluminio y así como las siguientes actividades de ocio: pubs y karaokes, bares especiales y boleras.

Modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

Séptima: Los valores de aislamiento pasarán a ser de 70/75 dBA en las actividades tipo IV (discotecas, salas de fiesta, café-cantante, café-teatro, salas de exhibiciones especiales) cuyo nivel sonoro interior no será superior a 95 dBA, con los límites marcados en el artículo 32.4.

Los valores de aislamiento de los locales multiocio serán los correspondientes a los de la actividad para la que mayor nivel de aislamiento sea exigible.

Modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

Octava: Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá aportarse certificado emitido por una Entidad de Evaluación Acústica que indique el aislamiento acústico bruto global a ruido aéreo conseguido, conforme a lo establecido en el Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y las condiciones de funcionamiento, sin perjuicio de las comprobaciones que pudiera llevar a cabo el propio Ayuntamiento. Si este valor fuera inferior en un 5% al de proyecto o inferior al mínimo exigido en los apartados anteriores no podría concederse la licencia solicitada y si resultara superior al previsto en al menos un 5%

podría solicitarse un mayor nivel musical, a razón de 1 dBA de sonido por cada 2 dB de aislamiento, hasta el máximo autorizable en cada grupo.

En ningún caso se admiten niveles sonoros superiores a 95 dBA (actividades de la prescripción séptima) medidos a 1,5 metros de su origen en el interior de locales situados en edificios de viviendas o lindantes a viviendas.

El nivel registrado a 1,5 metros de las fachadas o límites de las propiedades que puedan estar afectadas por la inmisión de los niveles sonoros será como máximo el indicado en el anexo I debido a aportaciones del local.

Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, como discotecas, salas de fiesta y similares se prohíbe la superación de un nivel de presión acústica de 95 dBA.

Cuando se autorice por la Administración la superación de un valor de presión sonora de 90 dBA, en los accesos del referido espacio se colocará una placa con el aviso siguiente:

**"ATENCIÓN,**

**Los niveles sonoros del interior de este local,  
pueden producir lesiones permanentes en el oído"**

La placa deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del Anexo III.

Ap. Novena modificado por art. 8.Doce de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

Modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

#### c) Registro Municipal

Todos los establecimientos del tipo de los indicados en el art. 31.3 de la presente ordenanza, situados en el Termino Municipal de Palencia, deben inscribirse en un registro específico que se creará a tal fin en la Concejalía de Medio Ambiente.

## TITULO VI

### ACTIVIDADES VARIAS

#### **Artículo 23. Alarmas y sirenas.**

La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometida a autorización previa por parte de la Administración Municipal.

#### **Artículo 24: Sistemas de protección antirrobo.**

1. Todos aquellos sistemas de protección contra el robo que se instalen en actividades o viviendas a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, carecerán de sistema sónico de aviso, y deberán encontrarse conectadas a una central de alarmas o directamente unidas con la policía.
2. Todas las instalaciones de alarma deberán encontrarse censadas en el Registro oficial habilitado al efecto. Aquellas que no figuren en el listado, que se encontrará a disposición de la policía local, podrán ser desmontadas, siendo considerada esta circunstancia como falta leve a los efectos previstos en esta Ordenanza.
3. Todas aquellas instalaciones de alarma y protección contra el robo, cuya guía sea de fecha anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de dos años para adecuarse a lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo.

#### **Artículo 25 Pruebas aparatos de alarma y emergencia.**

1. Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia.  
No obstante, se autorizan las pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:
  - 1.1. Excepcionales: Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10,00 y las 18,00 horas de la jornada laboral.
  - 1.2. Rutinarias: Serán las de comprobación periódica. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Municipal conocerá previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán, plan que será entregado por los responsables de las empresas instaladoras.

2. El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar, previa comprobación por la Policía Municipal de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso, todo ello sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador al propietario del sistema.
3. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para los sistemas de alarmas o sirenas en función de que éstos sean estáticos o se encuentren montados sobre medios móviles:

Límite de emisión para alarmas estáticas, medido a 2 m. de distancia horizontal y 1,70 m. sobre el suelo 75 db a 550 Hz. 70 db a 1.100 Hz Límite de emisión para alarmas o sirenas instaladas en vehículos, medido a 3 m. de distancia horizontal del vehículo y 1,70 sobre el suelo 80 db a 550 Hz, 70 db a 1225 Hz.

Quedan exceptuados de dicha prescripción los vehículos de emergencia de servicios públicos.

Apartado 3 modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

#### **Artículo 26: Horario de cumplimiento.**

El nivel de ruidos en el interior de los edificios y viviendas, deberá ser mantenido dentro de los límites que marca la presente Ordenanza.

#### **Artículo 27: Prohibiciones en viviendas.**

A tal efecto, queda prohibido:

1. Cualquier tipo de ruido que se produzca en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 hasta las 8 horas, producido por reparaciones, materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.
2. La utilización desde las 22 horas hasta las 8 horas, de cualquier aparato o instalación doméstica (lavadoras, lavavajillas, picadoras, licuadoras y otros) que produzcan ruidos que puedan sobrepasar los límites establecidos en el anexo II de esta Ordenanza.
3. Hacer uso desde las 22 horas hasta las 8 horas, de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos o aparatos musicales o

acústicos en el propio domicilio, vía pública y zonas de pública concurrencia, cuando superen los niveles máximos permitidos en el anexo II de esta Ordenanza.

#### **Artículo 28. Animales Domésticos.**

Se prohíbe desde las 22 horas hasta las 8 horas dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves, perros, gatos y animales en general que, con sus sonidos, gritos o cantos disturbem el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente durante el resto de las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

La tenencia de animales domésticos, obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario y garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza.

Modificado por art. 8.Trece de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 29: Comportamiento cívico.**

1. Cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que de lugar a molestias o ruidos para el vecindario, y que puedan ser evitadas por una conducta cívica normal, se considerará como trasgresión a la normativa fijada en esta Ordenanza y se entenderán incursas en el régimen sancionador.

2. En el medio ambiente exterior el comportamiento de los ciudadanos deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, estando prohibido gritar o vociferar en la vía pública así como permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía pública o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público.

3. Queda prohibida la realización de actos incívicos y la producción de ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos a consecuencia de la reunión de personas junto a las puertas de acceso de los establecimientos públicos de hostelería. Corresponde al titular del establecimiento procurar evitar estas actuaciones y cuando no puedan evitarlas deberán avisar al servicio de policía para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con los agentes que intervinieren. En estos supuestos podrán ser denunciados tanto los responsables de los actos como el titular del establecimiento que consienta de manera reiterada estos comportamientos.

Modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013.  
B.O.P. 04-12-2013.

### **Artículo 30: Explosiones de petardos y fuegos artificiales.**

- 1.- Con carácter general, queda prohibido, en todo el término municipal, explosionar petardos y otros artificios pirotécnicos en las plazas, calles, paseos, parques y demás lugares de uso público.
- 2.- Excepcionalmente, sólo podrá autorizarse, por parte de este Ayuntamiento, la explosión de petardos, en lugares públicos concretos, con ocasión o motivo de la celebración de ciertas festividades o acontecimientos en los que tradicionalmente vengan siendo utilizados.
- 3.- Con independencia de las sanciones que procedan, la falta de autorización para la explosión de petardos o productos pirotécnicos conllevará la incautación del material correspondiente y comunicación a la Subdelegación del Gobierno conforme a lo previsto en la vigente normativa en materia de explosivos, artículos pirotécnicos y cartuchería o al Ministerio Fiscal por si pudiera ser constitutivo de delito.

Apartado 3 modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

## **TITULO VII**

### **CONCESIÓN DE LICENCIAS**

#### **Artículo 31: Concesión de licencias para actividades recreativas.**

- 1.- Las actividades sujetas a las prescripciones del presente artículo son las siguientes:

Discotecas  
Salas de fiesta  
Café-teatro  
Café-cantante  
Pub

Karaoke  
Bar especial  
Bolera  
Salas de exhibiciones especiales  
Locales multiocio  
Ciber-café  
Salones de banquetes  
Restaurantes  
Cafetería, café-bar o bar  
Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar

## 2.- De las Zonas Acústicamente Saturadas:

Son Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS) en el municipio de Palencia las que se indican en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento por acuerdo plenario podrá modificar la delimitación de Zonas Acústicamente Saturadas ampliando o reduciendo sus límites, así como delimitando otras nuevas zonas.

## 3.- Zonas Asimiladas a las Saturadas:

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran Zonas Asimiladas a las Saturadas (ZASAS) el resto de la Ciudad cuando en la zona o calle se cumpla una o más de las siguientes premisas:

A.- En la calle se mantenga una concentración de establecimientos de hostelería tal que la relación entre los metros lineales de fachada a la calle y los metros lineales de la calle sea superior a la relación que se expresa en la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{metros de fachada de locales de actividades recreativas en ambos lados de la calle}}{\text{metros de la calle}} \geq 0,35$$

B.- En la calle, cuando en algún tramo de la misma que se considere y en una distancia inferior a cien metros, existan más de cuatro locales de hostelería de los descritos en el punto 3.1 del presente artículo.

C.- En una zona, cuando la distancia resultante entre actividades de discoteca, sala de fiestas, café-teatro, café-cantante, pub, karaoke, bar especial, bolera, salas de exhibiciones especiales y locales multiocio o entre cualquiera de ellas y el resto de actividades del apartado 1 sea inferior a 25 metros, medida entre los ejes de sus puertas de acceso.

4.- Normas particulares a que deberán sujetarse las modificaciones, reformas y solicitudes de licencias ambientales de actividades comprendidas en las ZAS y ZASAS.

A. No se permitirá la instalación nueva de locales destinados a usos de actividades recreativas de las descritas en el apartado 1 incluidos en las ZAS y ZASAS, salvo lo previsto en el presente artículo.

B. Los titulares de las actividades descritas en el apartado 1, incluidas en las ZAS y ZASAS, podrán realizar reformas y modificaciones en los respectivos locales, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Se permitirán las obras de conservación, mejora, así como las reparaciones que sean exigibles para mantenimiento del inmueble en las debidas condiciones de seguridad y salubridad, ornato e higiene y aquellas que se consideren como necesarias para acomodar la actividad a la normativa ambiental que le sea de aplicación en cada momento, no teniendo en este caso el carácter de modificación sustancial.

b) Las citadas actividades, que estén en posesión de las correspondientes licencias municipales, podrán cambiar a otra actividad de hostelería siempre que sea de inferior o igual categoría, a la del grupo a la que pertenezcan según consta en las prescripciones quinta, sexta y séptima del Artículo 22 de esta Ordenanza y cumpla lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, se podrá solicitar licencia para desarrollar otra actividad que sea compatible con la ya existente, de acuerdo con la normativa de aplicación en materia de actividades recreativas.

c) Las actividades con licencia de bar especial, en cualquier situación, podrán tramitar licencia ambiental para cambio de actividad a café cantante siempre que cumpla con los requisitos exigidos en la normativa vigente en materia urbanística, medioambiental y de actividades recreativas.

d) En ZAS se podrán tramitar nuevas licencias ambientales para la actividad de ciber-café, salones de banquetes, restaurantes, cafetería, café-bar, bar, pizzería, hamburguesería, bocatería y similar siempre que se mantenga una distancia de 25 metros entre las puertas de acceso con otras actividades recreativas ya existentes.

5.- Los restaurantes y salones de banquetes para poder ser eximidos de esta normativa especial deberán prestar de forma exclusiva servicio de restauración mediante la oferta a sus clientes de carta de platos o menús a consumir, servido por camareros, en el comedor del establecimiento.

Estos establecimientos deberán contar con la autorización de funcionamiento y clasificación como restaurante en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de establecimientos turísticos de restauración.

Artículo modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

### **Artículo 32: Contenido mínimo de los proyectos.**

1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

Previamente a la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, el promotor deberá presentar un estudio acústico realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, de acuerdo con los métodos descritos en la Ley del Ruido de Castilla y León, que determine los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio.

En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados de conformidad con las prescripciones establecidas en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

Para la obtención de la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que justifique los siguientes extremos:

- a) Que se cumple "in situ" con los aislamientos exigidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.
- b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas niveles sonoros "in situ" superiores a los valores límite establecidos.

Modificado por art. 8.Dieciséis de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales, de servicios y de megafonía que supere los 5 kilovatios de potencia eléctrica se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptada.

Modificado por art. 8.Diecisiete de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

3. En los bajos comerciales de los edificios de uso mixto se contemplará de modo general un aislamiento o una construcción de particiones horizontales y verticales tal que se cumplan como mínimo los valores señalados en el artículo 22.
4. El proyecto técnico que se presente contendrá las siguientes determinaciones:

- Memoria:

- a) Titular de la actividad.
- b) Tipo de actividad.
- c) Horario de funcionamiento de la actividad y de sus fuentes sonoras.
- d) Área acústica donde se ubicará la actividad.
- e) Descripción del local, definiendo el tipo de actividad (uso) y especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- f) Identificación de las fuentes sonoras y de vibraciones.
- g) Emisión sonora a 1 metro de distancia, en tercios de octava, de los focos sonoros que existirán en la actividad. En defecto de otras hipótesis se tomarán 85 dBA para los usos indicados como tipo II en el artículo 22 b) Quinta, 90 dBA para los del tipo III del artículo 22 b) Sexta y 95 dBA para los del tipo IV del artículo 22 b) Séptima. Los valores que se tomen en el proyecto para cálculo de aislamientos serán los máximos autorizables.
- h) Aislamiento acústico, en tercios de octava, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad, indicando los materiales y la forma de instalación y/o sujeción de los mismos para evitar puentes acústicos.
- i) Sistemas para atenuar la inmisión sonora en el exterior producida por las salidas de ventilación forzada.
- j) Descripción de los tratamientos antivibratorios que se emplearán en el suelo y en las fijaciones de las máquinas susceptibles de producir vibraciones.
- k) Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

Apartado g) modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

- Planos:

- a) Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
- b) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.
- c) Detalle de los sistemas de aislamiento acústico de los cerramientos que delimitan el recinto que alberga la actividad.

Modificado por art. 8.Dieciocho de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

5. En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, así como en el cambio de los equipos musicales deberá aportarse además la siguiente documentación:

- Memoria:

- a) Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.
- b) Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación. Se tendrán en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.
- c) Descripción del limitador-registrador que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.

- Planos:

- a) Plano en planta con la ubicación de los altavoces.

Se colocará un limitador-controlador, de sonido homologado, ajustable, tarado por el instalador y precintable por el Ayuntamiento garantizando en cualquier caso la transmisión máxima permitida. Si la potencia eléctrica supera en más de 20 veces la necesaria no se concederá licencia.

Los limitadores cumplirán con las especificaciones señaladas en el artículo 52).

Modificado por art. 8.Diecinueve de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

Apartado 5 modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

6. Una vez presentado el proyecto se procederá por el Servicio Municipal competente a la comprobación de éste, emitiéndose el correspondiente informe con la propuesta en su caso de las medidas adicionales de corrección y aislamiento que se consideren necesarias para cada caso.
7. La comprobación de las instalaciones previa a la obtención de la licencia de primera ocupación se verificará siguiendo para ello el método descrito en el Anexo V.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León o norma que lo sustituya. La medición de aislamiento se realizará sobre la vivienda más afectada por la instalación.

Modificado por art. 8.Veinte de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

8. Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental, el titular deberá comunicar su puesta en marcha al Ayuntamiento.

El titular de la actividad acompañará a la comunicación la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas en la licencia ambiental.

En todo caso, deberá acompañar a la comunicación la siguiente documentación:

- a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia.
- b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles.
- c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la licencia.

El Ayuntamiento podrá establecer documentación adicional que deberá acompañar a la comunicación de inicio.

Modificado por art. 8.Veintiuno de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

### **Artículo 33: Acceso a locales susceptibles de producir molestias.**

1. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercerse en el interior del local con las puertas y ventanas cerradas; el acceso al público se realizará a través de un compartimento estanco con la suficiente absorción acústica y doble puerta de acceso con sistemas automáticos de cierre, constituyendo un vestíbulo cortavientos para evitar la transmisión sonora al exterior. Dicho compartimento deberá cumplir con la normativa de accesibilidad vigente.
2. Asimismo se exigirá, además, que dichos locales estén dotados de:
  - Aire acondicionado.
  - Instalación de un sistema de evacuación de humos, gases y olores conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística y de protección de la atmósfera que le sea de aplicación, ya que deben funcionar con puertas y ventanas cerradas.
3. Las actividades existentes, deberán dotarse de dicho sistema de evacuación cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación y todo ello de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera.

Apartados 2 y 3 modificados por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.

## **TITULO VIII**

### **VALORACIÓN DE NIVELES SONOROS**

#### **Artículo 34. Métodos de evaluación.**

La evaluación de niveles de inmisión sonora en inspección de actividades se adecuará a las siguientes normas:

- a) La evaluación se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- b) En el caso de evaluaciones en viviendas, por defecto, las comprobaciones se realizarán en los dormitorios.
- c) Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo:
- En el interior de recintos se deberá medir con las puertas y ventanas cerradas.
  - En el exterior de recintos se medirá a 1,5 metros de las fachadas o límites de las propiedades que puedan estar afectadas por la inmisión de los niveles sonoros. Dichas medidas, con carácter excepcional, podrán hacerse a 0,5 metros de una ventana abierta. La velocidad del viento para que la medida se dé por válida debe ser inferior a 3 m/s.
  - El equipo de medida se colocará sobre un trípode, salvo en las mediciones que no permitan su utilización.
  - El equipo de medida se verificará con carácter previo al inicio de la medida.
  - Las posiciones de medida en el interior de recintos se seleccionarán de forma que se guarde una distancia superior a 1 metro respecto a los cerramientos que lo delimitan. En caso de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación.
  - Se emplearán al menos tres posiciones de medida distintas, separadas, si es posible, al menos 0,7 m. entre ellas.
  - El técnico se situará lo más alejado posible de dicho equipo de forma que sea compatible con la lectura de los niveles sonoros.
  - En cada recinto o zona receptora considerada se aplicará un procedimiento de muestreo consistente en realizar una serie de tres medidas del  $L_{aeq}$  dB(A), de 5 segundos cada una, y cada medida separada 3 minutos de la anterior.
  - En cada recinto o zona receptora también se realizará un muestreo del nivel de ruido de fondo de igual forma a la indicada en el punto anterior, pero en ausencia de funcionamiento del emisor acústico evaluado.
  - El nivel de inmisión sonora medido en cada punto se corregirá por el nivel de ruido de fondo existente en dicho punto siguiendo en protocolo establecido en el Anexo V.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León o norma que lo sustituya.
- d) El informe deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:
- Peticionario del informe.

- Fecha de realización de las medidas.
- Identificación de los focos sonoros evaluados.
- Instrumentación empleada incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica o en su caso certificado de verificación primitiva.
- Resultados y fecha de emisión del informe.

Modificado por art. 8.Veintidós de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 35: Sonómetros a utilizar.**

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de clase 1 conforme a la Norma UNE-EN 61672-1-2 o norma posterior que la sustituya.

Modificado por art. 8.Veintitrés de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 36: Inspección de instalaciones.**

1. Los titulares de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales cerrados, deberán facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.
2. Los denunciante facilitarán a los inspectores municipales cuando estos lo consideren conveniente, el acceso a sus viviendas para realizar las mediciones oportunas. En otro caso se considerará temeraria la denuncia y se archivará el expediente sin más trámite.

#### **Artículo 37. Precauciones en las medidas ante posibles errores.**

En previsión de posibles errores, cuando ésta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

1. Contra el efecto de pantalla el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo mas separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
2. Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
3. Contra el efecto de viento, se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro y en cualquier caso si se estima que la velocidad del viento es superior a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.
4. Contra el efecto de cresta: en el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dbA, se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa mas de 6 dbA, se deberá utilizar la respuesta de impulso.
5. Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
6. Contra el efecto de campo próximo o reverberante, en el caso de mediciones en el interior de un recinto: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

Modificado por art. 8.Veinticuatro de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

### **Artículo 38: Unidades de medida.**

Para la medida de los niveles de inmisión sonora producidos por emisores acústicos, cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente para un periodo de integración de cinco segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (L<sub>aeq5s</sub>) y obtenido conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Modificado por art. 8.Veinticinco de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 39: Niveles de ruido en el ambiente exterior.**

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican en el Anexo I.
2. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

#### **Artículo 40: Niveles de ruido en el ambiente interior.**

Los ruidos transmitidos al interior de las instalaciones, equipamientos y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los niveles que se indican en el Anexo II.

#### **Artículo 40 bis.**

Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas.

Introducido por art. 8.Veintiséis de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

### **TITULO IX**

#### **VIBRACIONES**

#### **Artículo 41: Intensidad de percepción de vibraciones k.**

Las perturbaciones producidas por las vibraciones se valorarán siguiendo la metodología del Anexo IV.B del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas o normativa que la sustituya.

Modificado por art. 8.Veintisiete de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

## TITULO X

### RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

#### **Artículo 42 : Función inspectora.**

Corresponde al Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Local a los que se asigne este cometido el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normas aplicables.

#### **Artículo 43: Comprobaciones ante infracciones.**

1. En los supuestos previstos en el artículo 4 y en los expedientes sobre imposición de sanciones por infracción de las normas de esta Ordenanza, será preceptivo el informe del Servicio Técnico competente.
2. Dicho Servicio podrá realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones y ejecución de las obras se ajustan a las condiciones reglamentarias.

#### **Artículo 44. Inspección municipal y actas.**

1. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas, quienes permitirán el empleo de los aparatos para realizar la medición.
2. De toda visita de inspección se levantará el acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o su representante. Si del resultado de la visita de inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta Ordenanza, el acta se unirá al expediente cuya resolución determinará las medidas correctoras apropiadas a los defectos observados.
3. Datos generales que figurarán en el acta:

- a).- Fecha, hora y lugar de la medición, hora de mayor ruido; nombre de las personas interesadas e indicación de su presencia o ausencia; nombre de la actividad; tipo de ruido detectado y maquinaria o equipo que lo produce; firma del técnico que realice la medición.
  - b).- Cualquier incidencia que se produzca y que pudiera afectar a la validez de la medición.
  - c).- Observaciones del Técnico, en su caso.
4. Concluida la instrucción del procedimiento, y una vez oído al interesado en el término de los diez días siguientes, será señalado plazo de ejecución de las medidas correctoras propuestas por el Servicio Municipal competente y se notificarán al interesado mediante el oportuno Decreto de Alcaldía o del órgano competente. Salvo casos excepcionales, el plazo de ejecución, acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a quince días.
5. Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento. Si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, que no podrá exceder de tres meses.

#### **Artículo 45. Medidas cautelares.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando del informe del Servicio Municipal competente se derivase que como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, la Alcaldía-Presidencia u órgano competente, podrá acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las siguientes medidas:
- a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:
    - Suspensión de la actividad.
    - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.
    - Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

- Cese de la actividad.
- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria.

2. Si durante la inspección se apreciara que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro en las viviendas colindantes a la actividad provocado por los ruidos transmitidos supera en más de 15 dB(A) los valores límite establecidos en esta Ordenanza, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad podrán proceder, de forma inmediata y con carácter provisional, al precintado de los focos sonoros o de los procesos causantes de las transmisiones.

Modificado por art. 8.Veintiocho de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 46. Denuncias.**

- 1.- Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Palencia o ante la Policía Local, la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
- 2.- Con carácter general, la denuncia se formulará por escrito, admitiéndose, no obstante, la denuncia verbal en los casos de reconocida urgencia o gravedad.
- 3.- Por los funcionarios competentes será girada de forma inmediata una visita de inspección, de la cual y si fuera positiva, será levantada el acta correspondiente, que se remitirá de manera urgente al Servicio Municipal competente, el cual redactará de manera inmediata una propuesta de sanción en función de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta las posibles reincidencias de la actividad y tramitando ésta al Departamento Administrativo correspondiente para su seguimiento.
- 4.- De resultar la denuncia temerariamente infundada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen por la inspección que se realice.

#### **Artículo 47. Requisitos en las denuncias.**

- 1.- El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las solicitudes realizadas a la Administración, los datos precisos para facilitar a los inspectores o agentes municipales la correspondiente comprobación.
- 2.- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo.
- 3.- Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, tiempo y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante.

#### **Artículo 48: Detención de vehículos.**

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las medidas oportunas.
2. Los agentes de la Policía Local detendrán todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la dependencia designada al efecto por la Administración. De no prestar el vehículo a comprobación en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados, tramitándose la misma de acuerdo a lo preceptuado por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la presente Ordenanza de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Y se dispondrá la aprensión del vehículo y su traslado a las Dependencias Municipales habilitadas al efecto, donde quedará inmovilizado en tanto no se adopten las medidas necesarias para reducir al máximo autorizado el límite sonoro.
3. En el primer caso se procederá a una medición siguiendo el procedimiento del artículo 10. Esta medición no será preceptiva si se constata la ausencia, mal estado o modificación inadecuada del sistema de escape. Si el denunciado no procediese a la retirada del vehículo, previa la adopción de las medidas señaladas, se dispondrá su venta como chatarra en pública subasta en la forma prevista en las disposiciones aplicables al caso.

## TÍTULO XI

### INSPECCIÓN, MEDICIONES Y MEDIDAS DE CONTROL

#### **Artículo 49.-El personal responsable.**

1. El Ayuntamiento designará a las personas responsables para la custodia de los equipos de medida y calibración, su mantenimiento, la realización de las evaluaciones de los niveles de ruido y vibraciones, la inspección así como la emisión de los informes correspondientes.
2. El personal de inspección y medición al servicio del Ayuntamiento llevará a cabo sus actividades de comprobación del cumplimiento de la presente Ordenanza debidamente identificado y acreditado. A estos efectos se consideran al servicio del Ayuntamiento quienes pertenezcan a la plantilla municipal y quienes presten servicios para el mismo directa o indirectamente.

#### **Artículo 50: Iniciativa.**

1. Las visitas de inspección pueden llevarse a cabo por iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier interesado que, en casos de reconocida urgencia, podrá ser verbal.
2. Las solicitudes de inspección se contestarán en un plazo no superior a un mes y se atenderán o denegarán en función de su pertinencia.

#### **Artículo 51: Repercusión de gastos y costes de inspección.**

Cuando se compruebe la existencia de mala fe y temeridad en la formulación de una denuncia será de cargo del denunciante los gastos ocasionados y el costo de los servicios que origine la inspección; Cuando se acredite el incumplimiento de los niveles establecidos por la presente Ordenanza, los gastos ocasionados y el costo de los servicios prestados, directa o indirectamente, correrán a cargo del inspeccionado.

#### **Artículo 52: Limitadores de sonido.**

1. Los titulares de establecimientos de hostelería de nueva instalación descritos en el artículo 31 de la presente ordenanza que pretendan la instalación de equipos musicales o de megafonía así como en el cambio de equipos musicales deberán contar con equipos limitadores-controladores que, actuando como elementos de aislamiento activo, mantengan los niveles de sonido por debajo de los límites fijados de acuerdo con la presente Ordenanza. El Ayuntamiento de Palencia podrá acordar, por causa motivada, el sellado de los mismos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, en las actividades ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza podrán establecerse por resolución motivada del Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado igualmente equipos limitadores-controladores para el control de otras fuentes sonoras cuando fueren objeto de denuncias vecinales justificadas y verificadas por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

3. El equipo limitador-controlador deberá asegurar, de forma fehaciente y permanente, que, bajo ninguna circunstancia, las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que se cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza.

4. Los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:

- a) Deben limitar en bandas de frecuencia.
- b) Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.
- c) Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.
- d) Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.
- e) Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial o que si esta se realiza quede registrado en una memoria interna del equipo.
- f) Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.
- g) El almacenamiento de los niveles sonoros así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.
- h) Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz por cada banda de tercio de octava.

5. Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador indicando marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.
- b) Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.
- c) Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.
- d) Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.
- e) Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.

6. El titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Asimismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos municipales puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

7. El titular del establecimiento será responsable, en todo caso, de instalar y mantener en buen estado de funcionamiento el equipo limitador, así como de incrementar, en su caso, el aislamiento necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Modificado por art. 8.Veintinueve de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

## TITULO XII

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 53: Infracciones.**

Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y las disposiciones de desarrollo y las que, en su caso, pudiera establecerse en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ordenanza, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los

artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

#### **Artículo 54: Clasificación de las Infracciones.**

1.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 10 dB(A) el nivel máximo de ruido permitido.
- b) La superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dB.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d) El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por resolución administrativa firme.
- e) El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.
- f) La manipulación, no autorizada por el Ayuntamiento, de los limitadores-controladores.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Superar en 5 o más dB(A) el nivel máximo de ruido permitido.
- b) La superación de los valores límite de vibraciones en 5 o más dB.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o manifestación de carácter esencial sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable previa al inicio de la actividad de las Entidades de Evaluación Acústica.
- e) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- f) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control del Ayuntamiento.
- g) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

- h) La superación, por parte de los vehículos a motor el valor límite establecido en su proceso de homologación en más de 4 dBA.
- i) No presentar a revisión un vehículo que genere ruidos superiores a los previstos en esta Ordenanza.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) La superación de ruidos permitidos hasta 5 dB(A).
- b) La superación de los valores límite de vibraciones hasta 5 dB.
- c) No adoptar las medidas necesarias para evitar las molestias de los animales domésticos al vecindario, una vez notificadas al titular de la vivienda.
- e) Mantener el local con ventanas y puertas abiertas estando en funcionamiento cualquier fuente de emisión de ruidos.
- f) Desobedecer el apercibimiento de la Policía.
- g) No comunicar, por escrito al Ayuntamiento, las averías que pudieran sufrir los equipos limitadores-registradores de sonido.
- h) El uso injustificado de bocinas o señales acústicas en el casco urbano. Se entiende justificado el uso para evitar un accidente inminente.
- i) Forzar las marchas del motor o producir aceleraciones innecesarias que molesten al vecindario.
- j) La instalación y puesta en marcha de sistemas de alarma y vigilancia sin ajustarse a lo previsto en esta Ordenanza.
- k) Cantar, gritar, vociferar en la vía pública.
- l) Realizar trabajos nocturnos contraviniendo la Ordenanza.
- m) Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de un inmueble.
- n) El uso molesto de aparatos electrodomésticos, de calefacción y refrigeración.
- o) Instalación no autorizada de megafonía o equipos musicales en la vía pública, ferias, tómbolas y barracas, o el incumplimiento de las condiciones en que se autoricen.
- p) Instalación de puertas metálicas, motores o mecanismos de arrastre sin sistemas de evitación de fricción o amortiguación de impactos.
- q) Realizar tareas de carga y descarga fuera de las horas permitidas, produciendo impacto o trepidación.
- r) Circular o permanecer en la vía pública con equipos reproductores de sonido musical, portátiles o incorporados a un vehículo, que puedan molestar al vecindario.
- s) Disparar artefactos pirotécnicos contraviniendo lo establecido en esta Ordenanza o no seguir sus trámites de autorización.
- t) Permanecer concentrados en la vía pública en lugares en los que se cause molestias al vecindario, a los efectos de esta ordenanza, tras haber sido invitados al desalojo por parte de la Policía.
- u) Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ordenanza no calificada expresamente como grave o muy grave.

Modificado por art. 8.Treinta de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

### **Artículo 55. Responsabilidad**

- 1.- Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que las cometen.
- 2.- Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por los órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros que procedan.

### **Artículo 56- Sanciones.**

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y las disposiciones de desarrollo y las que, en su caso, pudiera establecerse en la legislación sectorial, por la comisión de infracciones a la presente Ordenanza se impondrán las siguientes multas:

1. Por infracciones muy graves:
  - a) Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
  - b) Revocación de la licencia ambiental o de la licencia de apertura o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
  - c) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
  - d) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
  - e) Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
  - f) Prohibición definitiva del desarrollo de la actividad.
  - g) El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
  - h) Publicación de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
2. Por infracciones graves:

- a) Multa desde 601 euros hasta 12.000 euros.
- b) Suspensión de la vigencia de la licencia ambiental o de la licencia de apertura por un periodo comprendido entre un mes y un día y un año.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.
- d) Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un periodo máximo de dos años.
- e) El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo máximo de dos años.
- f) La inmovilización del vehículo por parte de los agentes de la autoridad competentes.

### 3. Por infracciones leves:

- a) Multa de hasta 600 euros.
- b) El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo máximo de un año.

Modificado por art. 8.Treinta y uno de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

### **Artículo 57: Concurrencia de sanciones.**

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiera ser sancionado con arreglo a esta Ordenanza y a otras Leyes que le fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

### **Artículo 58: Prescripción**

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de cuatro años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de un año las leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza impuestas por infracciones muy graves, graves y leves prescribirán, respectivamente, en el plazo de cuatro años, dos años y un año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente al que hubiera adquirido firmeza la resolución sancionadora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Introducido por art. 8.Treinta y dos de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

#### **Artículo 59: Procedimiento sancionador**

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a los principios contenidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de nueve meses.

Introducido por art. 8.Treinta y tres de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y autonómica, todas las actividades y emisores acústicos existentes deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del 9 de agosto de 2015. En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones de carácter sustancial que den lugar a la tramitación de nuevas licencias administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza. Asimismo, deberán adaptarse a la misma cuando del resultado de la función inspectora ejercida por el Ayuntamiento se constate la existencia de deficiencias en el funcionamiento de la actividad o cuando se pretendan realizar obras de reforma que puedan afectar a los niveles de aislamiento del local.

A tales efectos, sólo tendrán carácter de modificación sustancial aquellas que impliquen modificaciones en las emisiones acústicas del local que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos, aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25 % sobre lo inicialmente autorizado o el incremento de la actividad productiva más de un 15 % sobre lo inicialmente autorizado.

Disposición Transitoria modificada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de noviembre de 2013. B.O.P. 04-12-2013.
---

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda. Los niveles que se expresan en los distintos anexos de esta Ordenanza, quedarán automáticamente adaptados en lo que al respecto se establezca en la legislación general del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en tanto en cuanto que, dichos nuevos niveles supongan un mayor nivel de protección y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Tercera. La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Palencia, queda facultada, en función de lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

A su entrada en vigor quedarán derogados la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 19 de septiembre de 1996, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al articulado de la presente Ordenanza.

.....

## ANEXO I - NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR

Los niveles de inmisión de ruido en el ambiente exterior de las zonas que se indican a continuación, no superarán los límites siguientes:

Área receptora exterior	Laeq5sdB(A)	
	Día 8 h-22 h	Noche 22 h-8 h
Tipo 1. Área de silencio	50	40
Tipo 2. Área levemente ruidosa	55	45
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa		
- Uso de oficinas o servicios y comercial	60	50
- Uso recreativo y espectáculos	63	53
Tipo 4. Área ruidosa	65	55

FIJACIÓN DE HORARIO DE DIA Y NOCHE.- Se entiende por día el período comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8 y 21 horas. El resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

Caso de ruidos fundamentalmente impulsivos, los niveles anteriores serán disminuidos en 5dBA.

Modificado por art. 8.Treinta y cuatro de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

## ANEXO II - NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los indicados a continuación:

Área receptora interior	Laeq5sdB(A)	
	Día 8 h-22 h	Noche 22 h-8 h
Uso sanitario y bienestar social	30	25
Uso de viviendas		
- Recintos protegidos	32	25
- Cocinas, baños y pasillos	40	30
Uso de hospedaje		
- Dormitorios	35	30
Uso administrativo y oficinas		
- Despachos profesionales	35	35
Uso docente		
-Aulas, salas de lectura y conferencias	30	30
Uso comercial	55	55

Modificado por art. 8.Treinta y cinco de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

### ANEXO III - CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA

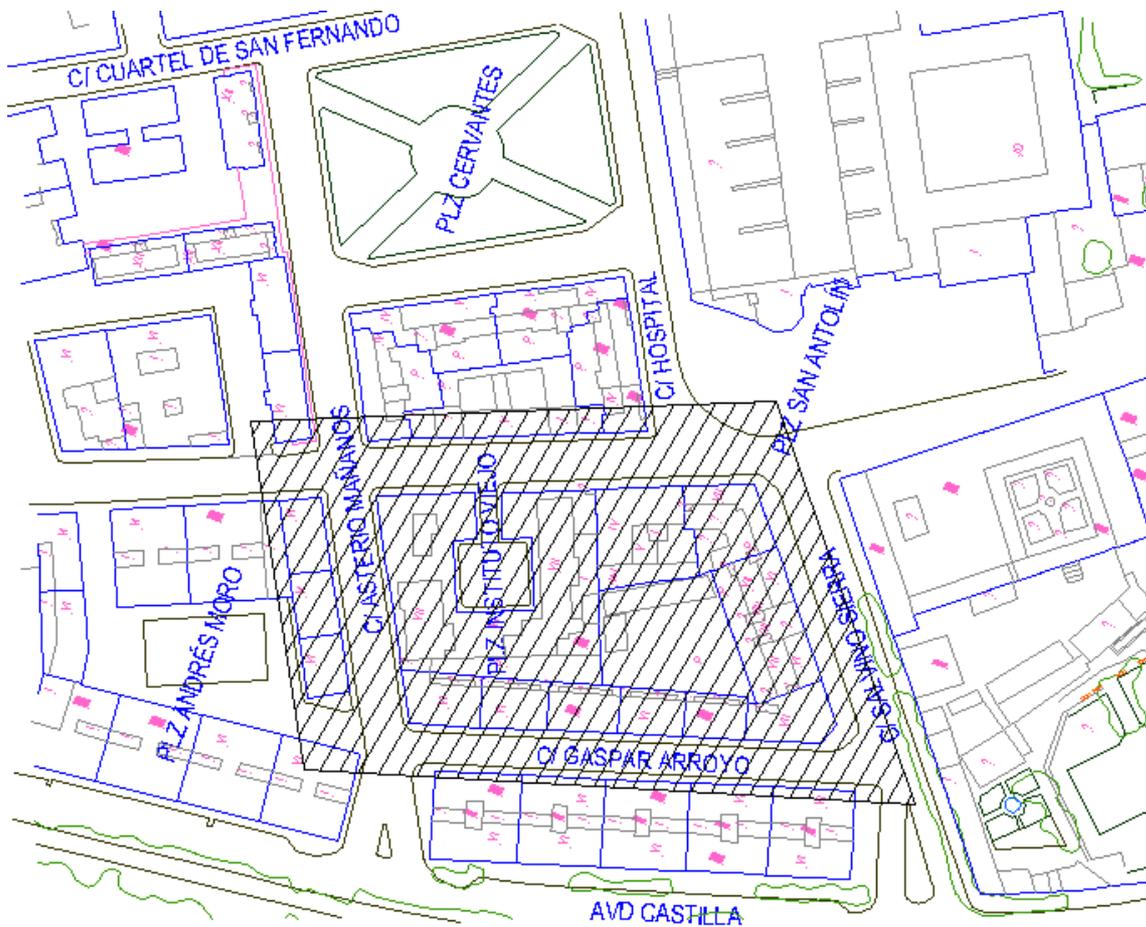
Características de la Placa para ser colocado en la entrada de aquellos locales que expresamente soliciten superar, en su actividad habitual, los 90 dbA de emisión en el interior:

Dimensiones placa.....	400 x 250 mm.
Material soporte.....	Chapa de acero inoxidable, PVC bronce o similares.
Pintura:	
Fondo: Color amarillo. Texto rotulado en negro. Palabra "ATENCIÓN" en rojo.	<b>ATENCIÓN,</b>  Los niveles sonoros del interior de este local, pueden producir lesiones permanentes en el oído
Dimensiones rotulación:	
Palabra "ATENCIÓN".....	altura letra 54 mm.
Resto del texto.....	altura letra 19 mm.
Iluminación directa con Lámpara Seguridad de 100 W. Se admite el uso de lámparas tipo PL o SL con un mínimo de 25 W de consumo equivalentes a 6088 Lúmenes.	

Modificado por art. 8.Treinta y cinco de la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito del municipio de Palencia las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. B.O.P. 17-02-2012.

## ANEXO IV - ZONAS DECLARADAS SATURADAS

- 1.- "A" Zona Saturada La Catedral delimitada por las calles: calle Asterio Mañanós, calle Gaspar Arroyo, calle Salvino Sierra y calle Mayor Antigua; conforme plano unido a este anexo.







## ANEXO V - DEFINICIONES Y NOTACIONES

Esta Ordenanza adopta las definiciones y notaciones que figuran en la Norma Básica de la Edificación "CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS" publicada por el Ministerio de Fomento.

Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos se recurrirá al significado que aparezca en las normas UNE y en su defecto en las normas ISO.

Se exceptúan las definiciones específicas a esta Ordenanza definidas a continuación.

**Horario:** A efectos de esta Ordenanza se considera como DÍA el horario comprendido entre las 8 de la mañana y las 22 horas y NOCHE el horario comprendido entre las 22 y las 8 horas de la mañana.

**Construcción:** Cualquier explanación de terreno, erección, modificación sustancial, alteración o acción similar, excluyendo demolición de estructura, instalaciones o similares.

**Demolición:** Cualquier desmantelamiento, destrucción intencionada o renovación de estructuras o instalaciones.

**Emergencia:** Cualquier suceso o conjunto de circunstancias que involucrando un peligro real presente o inminente o bien un perjuicio a la propiedad, exija una acción inmediata.

**Espacio público:** Cualquier espacio físico propiedad de, o regido por la Administración Pública.

**Limite de propiedad:** Línea imaginaria trazada a lo largo de la superficie del suelo y su prolongación vertical, que separa la propiedad de una persona respecto a la de otra.

**Molestias:** Se entiende como molestias por ruido o vibraciones la sensación desagradable, incomoda o perjudicial para personas, animales o bienes producida por la percepción de ruidos o vibraciones de cualquier actividad humana que le es ajena siempre y cuando dichos ruidos o vibraciones superen los valores reconocidos en la presente Ordenanza como límites aceptables para una sensibilidad media normal.

**Silenciador:** Dispositivo utilizado para disminuir el sonido de fluidos y en particular los gases de escape de motores de combustión interna, de generadores de vapor y de compresores de aire.

**Atenuación Acústica:** Diferencia entre los dB medidos a un lado y otro de un elemento constructivo.

Nivel medio día. Ldn: Es el valor Leq de 24 horas y se usará para la clasificación del sistema viario de la Ciudad.

Ruidos impulsivos: Son ruidos secos de corta duración (menor de un segundo) sean repetitivos o no, cuya componente espectral aparece como un pico; por ejemplo martillos neumáticos, prensas punzonadoras, hinca pilotes, golpes producidos por la caída de un objeto, etc.

Aislamiento Acústico: Los valores de aislamiento proyectado y medido para las diversas bandas de frecuencia, serán tal que ninguna banda desde la de 62Hz hasta la de 1000Hz, tenga un aislamiento inferior en más de 5dBA al valor medio proyectado o conseguido.

